

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 27.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

Siendo necesario proveer a la dotación económica de los organismos superiores del régimen y de la Falange Española Tradicionalista y de las JONS, parte de cuyos gastos deben ser de cargo del Estado en cuanto prestan funciones al servicio directo e inmediato de éste, es procedente que los créditos que figuran en presupuestos para atenciones del Congreso de los Diputados tengan aplicación a aquéllos.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Los créditos que figuran en los presupuestos del Estado para atenciones del Congreso de los Diputados se aplicarán a los gastos de oficinas, material, indemnizaciones y demás atenciones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. También se aplicarán dichos créditos a iguales atenciones de la Junta Política, del Instituto de Estudios Políticos y de la Secretaría General. El remanente se considerará como parte de la subvención del Estado a favor del Partido.

Artículo 2.º La inversión de los mencionados créditos en las atenciones referidas se ajustará a lo que se prevenga en los presupuestos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., aprobados por la Junta Política conforme al artículo 32 de los Estatutos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 21 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 306, de fecha 2 de noviembre de 1939).

La conveniencia, cada día más notoria, de que la actividad del Jefe del Estado, absorbida por los altos problemas de Gobierno, no aparezca embargada por la necesidad de atender a la resolución de expedientes administrativos referidos a casos particulares y concretos aconseja modificar aquellos preceptos legales opuestos al principio mencionado, tanto más cuanto que, suprimida la Vicepresidencia del Gobierno, no cabe delegar en ella dichas facultades.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. Los recursos contra multas cuya cuantía no llegue a 50.000 pesetas, entablados o que en lo sucesivo se entablen, serán resueltos por los Ministros a quienes corresponda entender en ellos por razón de la materia en que se haya cometido la transgresión castigada. Cuando los recursos se deduzcan o se hayan deducido contra multas que lleguen o excedan de 50.000 pesetas, su resolución corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro respectivo.

El plazo para recurrir en uno y otro caso será de ocho días, a contar de la notificación de la sanción de que se trate.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 2 de noviembre de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco.

Las consecuencias naturales de toda iniciación de postguerra en orden a escasez y dificultades en la distribución de productos han venido acrecentadas en el país merced a la conducta antihumana de los dirigentes rojos, que, diciendo defender al pueblo, ordenaron cegar toda fuente de riqueza y abandonaron, por imperio de la anarquía en que se debatían, las labores en campos y fábricas.

La presencia, en las circunstancias dichas, de casos repetidos de acaparamiento, por gentes a quienes guía el egoísmo o el más criminal propósito de entorpecer la marcha normal de nuestra economía, obligan a la publicación de la presente Ley, cuya justificación se advierte con la simple exposición de los hechos señalados.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Los que con el fin de elevar sus precios acaparen cualquier género de mercancías serán castigados con la pena de presidio mayor y multa del duplo al quíntuplo del valor de los géneros acaparados.

Si el acaparamiento fuere de cosas alimenticias, vestidos, combustibles, medicamentos u otros objetos de primera necesidad o de materias precisas para su obtención o preparación, se impondrá la pena personal establecida en el párrafo anterior, en su grado máximo, y una multa del quíntuplo al décuplo del valor de los efectos acaparados. Estas mismas penas se impondrán a los acaparadores de piensos, forrajes y de todo género de sustancias necesarias a la sustentación de los animales destinados al cultivo de las tierras o a la alimentación humana.

Cuando el acaparamiento previsto en los dos párrafos anteriores se realizare con ánimo de perturbar el normal desarrollo de la economía nacional, la pena personal será de reclusión mayor a muerte y una multa del décuplo del valor de los géneros acaparados.

En el sentido de esta Ley se entenderá por acaparamiento:

1.º La tenencia de género o mercancías en cantidad superior a la declarada o que exceda a las previsiones normales de una demanda ordinaria.

2.º La retención de los productos fabricados, sustrayéndolos a la venta.

Artículo 2.º En los casos previstos en los párrafos primero y segundo del artículo precedente, los Tribunales, apreciando la malicia del culpable, así como la entidad del daño causado, podrán acordar, además de las penas señaladas, la de inhabilitación, en toda su extensión, del culpable para el ejercicio del comercio o industria a que se dedicare y el cierre temporal o definitivo de sus establecimientos.

En el caso del párrafo tercero del mismo artículo, los Tribunales ordenarán siempre, además de las penas prescritas, la inhabilitación en su grado máximo del culpable para el ejercicio del comercio o industria a que se dedicare y el cierre definitivo de sus establecimientos.

El cierre de establecimientos llevará también consigo la prohibición de que el mismo local se traspase o en él se ejerza la misma industria o comercio por familiares o subarrendatarios.

Las mercancías o efectos acaparados serán, en todo caso, decomisados.

Artículo 3.º Los que, aun sin acaparamiento, elevaren abusivamente los precios legítimos de las mercancías serán castigados con la pena de arresto mayor en toda su extensión, y la de multa del duplo al décuplo del valor de aquéllas.

Si la elevación abusiva de precios tuviera por fin o fuere de tal gravedad que perturbare el normal desarrollo de la economía nacional, se impondrá la pena inmediatamente superior en grado y la multa del quinto al décuplo del valor de las mercancías.

Los géneros o mercancías serán, en todo caso, decomisados.

En caso de reincidencia se impondrá, además de las penas respectivamente señaladas en los dos primeros párrafos de este artículo, la de inhabilitación,

en sus grados mínimo y medio, para el ejercicio de la industria o comercio a que el culpable se dedicare, y se decretará el cierre temporal o definitivo de sus establecimientos.

Artículo 4.º Los que con el fin de alterar los precios legítimos de las mercancías u otros efectos que fueren objeto de contratación esparcieren rumores o usaren de cualquier otro artificio con el mismo propósito, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado medio al máximo y multa de 2.500 a 10.000 pesetas. Si los precios llegaren a ser alterados, la pena será de presidio menor en toda su extensión y multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

Cuando la maquinación o alteración de precios expresados en el párrafo anterior recayere sobre las cosas alimenticias, vestidos, combustibles, medicinas u otros objetos de primera necesidad, o sobre las materias precisas para su obtención o preparación, se impondrán, respectivamente, las penas en su grado máximo. Las mismas penas se impondrán si la maquinación o alteración de precios recayere sobre piensos, forrajes y otros géneros de sustancias destinadas a la alimentación o conservación de los animales necesarios al cultivo de las tierras o a la sustentación del hombre.

Artículo 5.º Los que defraudaren al público con la fabricación o venta de géneros o mercancías falsificados o alterados en calidad o cantidad serán castigados con la pena de multa de 500 a 10.000 pesetas, que se graduará apreciando el daño público causado. Si el daño público que se produjere fuere grave, la pena será de arresto mayor y multa de 10.000 a 25.000 pesetas.

Los géneros falsificados o adulterados serán decomisados.

Artículo 6.º Los que mediante el cierre injustificado de sus establecimientos industriales o comerciales, o por otros medios, contribuyeren a los fines sancionados por esta Ley serán castigados con las penas de arresto mayor a presidio menor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas. Cuando estos hechos se ejecutaren mediante coacciones, o si los medios empleados causaren grave perturbación en la economía nacional, serán castigados con la pena de presidio mayor y multa de 25.000 a 100.000 pesetas, la de inhabilitación para el ejercicio de su industria o comercio y el cierre temporal o definitivo de sus establecimientos.

Artículo 7.º Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Código Penal común, relativas a la complicidad y al encubrimiento, serán castigados, al arbitrio del Tribunal, con la pena de arresto mayor a presidio menor, y multa de 500 a 25.000 pesetas, los que con ánimo de lucro o de perturbar la economía nacional cooperaren de cualquier manera a la ejecución de los delitos penados por esta Ley.

Los Tribunales, para graduar la pena, tomarán en cuenta las circunstancias del culpable y los motivos y efectos del delito.

Artículo 8.º Cuando los Tribunales competentes, para conocer de los delitos previstos en esta Ley, tuvieren conocimiento de algún hecho de índole análoga que estimen digno de represión y que no se hallare penado por la misma, elevarán por el medio más rápido el conocimiento del caso a la Presidencia del Consejo de Ministros, exponiendo las razones que les asistan para creer que debieran ser objeto de sanción penal.

Artículo 9.º Los Tribunales de la jurisdicción de guerra serán los únicos competentes para conocer de los delitos definidos en esta Ley.

Artículo 10. La presente Ley comenzará a regir

el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y estará en vigor el tiempo que determine el Gobierno de la Nación.

Tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 24 del Código Penal común.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 26 de octubre de 1939. — Año de la Victoria.

— Francisco Franco.
(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 307, de fecha 3 de noviembre de 1939.)

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación.

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de la autorización concedida a este Ministerio por el artículo 11 del Decreto de 23 de septiembre de 1939, regulando la adopción de localidades dañadas por la guerra, y a fin de poder emprender rápidamente las obras de reconstrucción de las mismas,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Declarada la adopción de una localidad en Consejo de Ministros y publicada en el "Boletín Oficial del Estado" por el Ayuntamiento respectivo, de acuerdo y con el auxilio de la Diputación Provincial, en el plazo de treinta días se formará un expediente, comprensivo de los siguientes extremos: a) Servicios del Estado establecidos, edificios donde radicaban, descripción de los mismos y sus daños, propietarios y renta en su caso. — b) Edificios pertenecientes a la Iglesia, uso a que se destinaban, descripción completa de los mismos y sus daños. — c) Edificios propiedad de la Diputación Provincial, su descripción, valoración, daños y servicios establecidos. — d) Servicios y edificios propiedad del Ayuntamiento, usos a que se destinaban, valoración, daños, propietario y renta en su caso.

Asimismo se determinarán aquellos otros servicios provinciales y municipales mínimos que exija establecer la legislación vigente en esta materia, así como si hay necesidad de construir barriadas de vivienda de renta reducida, atendiendo el problema de habitabilidad de la localidad respectiva.

Artículo 2.º Formado el expediente del artículo anterior, se remitirá, por conducto de la Comisión Provincial de Reconstrucción y con sucinto informe de la misma, a la Dirección General de Regiones Devastadas, que formulará la propuesta de servicios a reponer, elevándola, para su aprobación, al Ministro de la Gobernación.

Comunicada la resolución ministerial a dicha Dirección General, procederá ésta a redactar los oportunos proyectos y presupuestos de reconstrucción, en relación con los servicios acordados, que, una vez aprobados por el Ministro de la Gobernación, los ejecutará, bien directamente o por el sistema de contrata, según se determine en cada caso.

Artículo 3.º Para las obras a ejecutar en las localidades adoptadas será de aplicación el procedimiento establecido en la Ley de Expropiación Forzosa de 7 de octubre de 1939.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — Serrano Suñer.

Ilmo. Sr. Director General de Regiones Devastadas y Reparaciones.

Ilmo. Sr.: La actual situación del mercado del papel exige una regulación en el consumo de aquel que se destina a la Prensa diaria para asegurar la continuidad de las publicaciones periódicas y evitar que un mal uso del contingente asignado hasta ahora a los periódicos insigne momentáneas suspensiones en la publicación de los mismos, con el daño consiguiente para el crédito público y para la información que, tanto en interés de España como en el de los españoles, están obligados a facilitar los periódicos en el ejercicio de su función casi pública.

Por todo ello, este Ministerio ha decidido señalar los cupos de papel que puede consumir cada periódico, de acuerdo con las normas siguientes:

Artículo 1.º Siguiendo las instrucciones señaladas por este Ministerio, la Dirección General de Prensa fijará a cada periódico el consumo mensual, el número de páginas que cada diario podrá publicar y el número máximo de ejemplares que constituirá la tirada diaria.

Las cifras o cupos que por esa Dirección se señalen subsistirán para meses sucesivos mientras no sean modificadas.

Artículo 2.º La asignación de papel que a cada periódico se fije no supone la facultad de disponer del cupo de una manera libre y arbitral: los periódicos vendrán obligados a no suspender su publicación en ningún caso (salvo lo dispuesto en la Ley de Descanso Dominical), sin exceder el máximo de tirada y extensión superficial que se les haya señalado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de esta Orden.

Para producir el menor quebranto económico a las Empresas periodísticas, en el señalamiento de contingentes que se haga por esa Dirección General de Prensa se concederá un número de páginas que los periódicos podrán utilizar para los números dominicales, extraordinarios o para cualquiera otro número, de acuerdo con los intereses publicitarios de las Empresas.

Artículo 3.º El espacio que se destina a la publicidad, mientras duren las actuales circunstancias de restricción, no podrá exceder de un tercio de la superficie total del periódico.

Artículo 4.º Las Empresas fabricantes de papel no podrán disponer libremente del excedente que pudiere resultar de la aplicación de las reducciones contenidas en esta Orden. Por el contrario, el resto de papel-prensa que quedare en almacenes de fábricas será distribuido por la Dirección General de Prensa para incrementar la extensión de los periódicos que actualmente se publican, o permitir la aparición de otros.

Artículo 5.º Se castigará con todo rigor la cesión del excedente de papel que un periódico tenga por no consumir la cantidad total que se le asigne.

Artículo 6.º La Dirección General de Prensa queda facultada para imponer, sin necesidad de autorización ministerial y dentro del límite de cuantía que encaje en las atribuciones del Ministerio, sanciones hasta un valor de cinco veces el precio de la cotización de la cantidad de papel en que haya habido exceso de consumo o suministro indebido. En el caso de que la infracción revistiere caracteres de gravedad o de reincidencia, propondrá dicha Dirección General de Prensa a este Ministerio la adopción de sanciones de mayor entidad, y, en su caso, aquellas a que se refiere el artículo vigésimo de la Ley de Prensa.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — Serrano Suñer.

Ilmo. Sr. Director General de Prensa.

Ministerio de Justicia

ORDEN

Ilmo. Sr.: El formato de los modelos aprobados para la expedición de certificados de nacimiento en extracto hace imposible que en ellos se pueda consignar la doble paternidad que corresponde a aquellas personas inscritas que, además de su condición de hijos legítimos o naturales reconocidos, gozan de la de hijos adoptivos. Por otra parte, los certificados mencionados tienen un alcance muy limitado, pues sólo sirven, según el Decreto de 3 de mayo de 1938, para acreditar la edad o cualquier acto de la vida de relación al que la Ley no señale una diferencia entre los hijos legítimos y los ilegítimos, no existiendo, por lo tanto, peligro alguno de que al amparo de estos documentos varíe la condición jurídica de los hijos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que los certificados de nacimiento en extracto, cuando se refieran a personas que, además de su cualidad de hijo legítimo o natural reconocido, tengan la de hijo adoptivo, pueden expedirse consignando en los mismos la paternidad que señale el peticionario y con los efectos que les atribuyó el Decreto de 3 de mayo de 1938.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1939.— Año de la Victoria. —
Bilbao Eguía.

Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 302, de fecha 29 de octubre de 1939).

SECCION CUARTA

Núm. 6.124.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza.

RUSTICA CATASTRADA.—Anuncio.

En el día de hoy se remite a las Juntas Periciales que al final se expresan el padrón de la riqueza rústica de su respectivo término municipal, con validez para los ejercicios económicos de 1940 y 1941, a fin de que sea expuesto al público en la Casa Consistorial correspondiente durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Durante el referido plazo de exposición, los contribuyentes interesados podrán formular ante la Junta Pericial respectiva las reclamaciones que crean oportunas, las cuales, debidamente informadas por dichas entidades, y unidas a las que éstas juzguen procedentes, serán remitidas a esta Administración al devolver el expresado documento. En éste consignarán las Juntas Periciales la correspondiente diligencia de aprobación, en el caso de no presentarse reclamaciones atendibles.

Los pueblos a que se refiere este anuncio son: Langa del Castillo, Gelsa, Montón, Luna, Lécera, Mediana de Aragón, San Mateo de Gállego, La Joyosa, Sobraduel, Alforque, Vistabella, Cosuenda, Cerveruela, Used, Villadoz, Ruesca y Nuez de Ebro.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados en general.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Por el Administrador, Ignacio Faro.

SECCION QUINTA

Núm. 6.112.

Servicios Hidráulicos del Ebro.

AGUAS.—Nota anuncio.

El Sr. D. Manuel Ardid y de Acha solicita del Ministerio de Obras Públicas autorización para ejecutar obras de defensa contra el río Ebro, en el término municipal de Villafranca de Ebro, de la finca de su propiedad denominada «Soto de Jerónimo Antón o Matalí», con arreglo al proyecto presentado por el mencionado peticionario, suscrito en Zaragoza en agosto de 1939 por el Ingeniero de Caminos D. Manuel Fernández Durán. Este proyecto, en esencia, se compone de siete espigones de gaviones de tela metálica rellenos de grava, bien arraigados en la margen a defender e inclinados, en planta, hacia aguas arriba.

Lo que se hace público para que los que se crean perjudicados puedan formular sus reclamaciones durante un plazo de treinta días consecutivos, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN

OFICIAL de la provincia, ante la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro (Avenida del General Mola, 28), donde también estará de manifiesto el proyecto correspondiente.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe de Aguas, Cecilio Montalvo.

Núm. 6.126.

Servicio Nacional del Trigo.

JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Instrucciones para la declaración de la cosecha de maíz en la presente campaña de 1939-40.

La Orden ministerial de Agricultura de 3 de agosto de 1939 obliga a que todos los tenedores de maíz declaren sus existencias en la forma y plazo que señale el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Trigo, y el Decreto de 27 de octubre último dispone la intervención absoluta de dicho cereal por este Servicio, mediante su compra, prohibiendo, por tanto, la adquisición del mismo a todos los demás organismos y personas.

Siguiendo instrucciones de la expresada Delegación Nacional del Trigo, todos los productores y tenedores de maíz, por cualquier concepto, quedan obligados a declararlo en un plazo improrrogable que finalizará el día 15 de diciembre próximo, en el impreso oficial modelo C-1, maíz.

Dicha declaración, que tendrá el carácter de jurada, deberá prestarse y formalizarse por duplicado con absoluta independencia de la que se haga en el modelo C-1 g, referente a toda clase de cereales y leguminosas de grano seco, que se practique con arreglo a la circular de esta Jefatura Provincial publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 9 del presente mes.

Se encomienda a los señores Secretarios municipales la misión de llenar personalmente las fichas por duplicado de aquellos declarantes que así lo deseen, y la de recibir las fichas, también duplicadas, de los que prefieran extenderlas por sí mismos. Tanto en uno como en otro caso tendrán derecho a percibir de cada declarante la cantidad de 0'25 pesetas por ficha duplicada.

Los citados Secretarios numerarán correlativamente las fichas C-1, maíz, que vayan llenando y recibiendo, procurando confeccionarlas con toda exactitud, haciendo constar cuantos datos se reclaman en los distintos lugares del impreso. Uno de los ejemplares de la declaración, debidamente sellado y firmado, lo entregarán al interesado, y la copia, también formalizada, la remitirán a Zaragoza a esta Jefatura Provincial, domiciliada en el Paseo de la Independencia, núm. 32.

Por correo recibirán las Alcaldías de esta provincia los impresos necesarios para formalizar las declaraciones de maíz ordenadas, debiendo los señores Alcaldes dirigirse a esta Jefatura en demanda de cuantas aclaraciones precisaren o de los impresos que les falten.

Zaragoza, 10 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe Provincial, Cipriano Mata.

Núm. 6.125.

Sementales del Estado.—Zaragoza

Compra de caballos sementales.

Interesando al Estado la adquisición de caballos sementales de aptitud para tiro en sus diferentes razas Bretona, Postier-Bretona, Percherona y circunstancial-

mente la Ardenesa, todos los señores ganaderos y propietarios que tengan alguno de los expresados semovientes entre la edad de 30 meses a 6 años, remitirán al Jefe de la Sección de Caballos Sementales de Zaragoza nota detallada con el nombre y reseña del semental (comprendiendo ésta la edad, alzada y raza), para poder dar cuenta a la Superioridad para ulteriores fines, la que ordenará, si lo estima procedente, sean reconocidos posteriormente y justipreciados para su compra.

También puede enviarse nota de cuantos futuros sementales existan de otras razas y en la misma forma, haciéndolo los propietarios de aquéllos, y éstos directamente o por conducto de las Alcaldías respectivas.

Como este asunto es de capital interés, tanto para el Estado como para los ganaderos, se ruega y reco-

mienda a los señores Alcaldes pongan el mayor celo en difundir esta circular, estimulando a los ganaderos a que manifiesten sus productos por la ventaja que ha de reportarles.

Al propio tiempo que remitan a mi autoridad la nota con el nombre y reseña del semental, procurarán remitir carta de origen del mismo o acreditación de ser hijo de semental del Estado, y, a ser posible, antecedentes de la raza de la madre.

Todos cuantos potros enteros existan en la provincia no deben ser castrados, procurando conservarlos hasta la edad mínima de 30 meses, y dar cuenta, como queda dicho, para su adquisición si previo reconocimiento lo aconseja.

Zaragoza, 10 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Coronel-Jefe, Pedro Gil Perrin.

Núm. 6.101.

Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas, de Zaragoza.

Anuncio de incoación de expedientes de responsabilidades políticas

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de febrero de 1939 («Boletín Oficial» número 44), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidad política, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombre del inculpado	Profesión u oficio	Estado	Vecindad o domicilio	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Pedro Juana Alcocer		C.	Zaragoza	Zaragoza	6-10-39	Zaragoza
María Jesús Blasco Martínez ...	Su sexo		Borja	»	6-10-39	»
Mariano Flores García			Pedrola	»	6-10-39	»
Antonio Grima Andrés	Capataz	C.	Maluenda	»	6-10-39	»
Ramón Aranda Giménez			Villarroya de la Sierra	»	9-10-39	»
Pabla Guíu Carreres	Su sexo	C.	Villafranca de Ebro	»	18-10-39	»
Félix Calvo Costa			La Cartuja Baja	»	6-11-39	»
Alejandro Fuentes Perera			»	»	6-11-39	»
Saturmino Rebollo Martínez ...			»	»	6-11-39	»
Cándido Abadía Pérez			»	»	6-11-39	»
Ramón Entío Miguel			»	»	6-11-39	»
Eusebio Campillos Miguel			»	»	6-11-39	»
Dionisio Plano García	Del campo	C.	Cadrete	»	6-11-39	»

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculpados, antes o después de la iniciación del Movimiento nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquéllas declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrán la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tiene acordado el Juzgado provincial antes citado, en virtud de oficios, debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración de este BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza a 8 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez instructor provincial, Luis de San Pío.

SECCION SEXTA

VILLANUEVA DE GALLEGO Núm. 5.645.

D. Julio Calvo López, Secretario del Ayuntamiento de este término municipal de Villanueva de Gállego;

Certifico: Que este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada en primera convocatoria en el día de ayer, bajo la presidencia del señor Alcalde, D. Guillermo Miravete Usier, y con el total de señores Concejales que componen la Corporación, tomó el siguiente acuerdo:

Se dió cuenta por la presidencia de que con fecha 22 de septiembre último se había recibido del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia un escrito por el que ordenaba inmediato cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de la Contencioso-Administrativo de Zaragoza, en 24 de junio de este año, y en su virtud se hiciera pago al vecino de este pueblo D. Miguel Martes Baudín, de la cantidad de 33.407,70 pesetas, que había ingresado en la Caja municipal en virtud de acuerdo de este Ayuntamiento, de 3 de diciembre del año último, anulado por el citado Tribunal.

Por varios señores Concejales se hicieron varias observa-

ciones para poder encontrar una solución definitiva a este asunto, y después de una amplia y detenida deliberación se acordó, por unanimidad de la totalidad de los señores asistentes, y en vista de la carencia completa de metálico, hacer uso de las facultades que se concedía al Ayuntamiento por el artículo 299 del Estatuto Municipal, formado al efecto el oportuno presupuesto extraordinario al único fin de hacer el pago de la cantidad reclamada, y que como para enjugar tal presupuesto extraordinario no había medio legal alguno, se emitiera el correspondiente empréstito por la cantidad de 40.000 pesetas, de conformidad a lo establecido en el artículo 158 del citado Estatuto municipal, reformado por el R. D. de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 de abril de 1930 y Real Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de junio del mismo año, facultando a la Alcaldía ampliamente para que haga en principio las gestiones necesarias con Bancos o particulares a fin de conseguir la cantidad deseada, ofreciendo, al efecto, en prenda o hipoteca de la misma, las fincas municipales que estime oportuno, y de cuyas gestiones conocerá a su debido tiempo esta Corporación municipal para resolver en definitiva, acordándose al mismo tiempo que se comunique al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia este proyecto de emisión de empréstito, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º de la citada Real Orden y que se haga público este acuerdo por medio de edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia por término de veinte días, a los efectos de reclamación, formándose, por consiguiente, el oportuno expediente.

Y para que conste y surta sus efectos, expido la presente que, visada por el señor Alcalde, firmo y sello con el de este Ayuntamiento en Villanueva de Gállego a veintinueve de octubre de 1939. — Año de la Victoria. — El Secretario, Julio Calvo. — V.º B.º: El Alcalde, Guillermo Miravete.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 6.017.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de emplazamiento.

En el Juzgado de primera instancia número 2 de Zaragoza penden autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. José Velasco, en nombre y representación del Banco de España, contra otros y la herencia yacente de D. José Luis Castellano de la Peña, sobre reclamación de veintidós mil pesetas, en cuyos autos fué emplazada la herencia yacente demandada por medio de edictos para que en el término de nueve días compareciera en los autos personándose en forma, habiendo dejado transcurrir el indicado término sin verificarlo, por lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 528 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha acordado por resolución de esta fecha hacerle un segundo llamamiento por la mitad del término antes concedido y en la misma forma que el anterior.

Y en virtud de ello, se expide la presente cédula de emplazamiento para la expresada herencia yacente demandada, a fin de que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta cédula aparece inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sea fijada en los estrados de este Juzgado, comparezca en autos personándose en forma, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y previniéndole que tiene a su disposición en Secretaría las copias simples presentadas.

Zaragoza, seis de noviembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria. — Luis de Paz. — El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 6.004.

ALMANSA

D. Luis Cuenca Bernal, Abogado, Juez accidental de instrucción de este partido;

Por el presente, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de las provincias de Albacete y Zaragoza, se cita, llama y emplaza al que dijo llamarse Francisco Manzanedo y ser viajante o socio de la entidad mercantil «Manzanedo, Martínez y C.ª» domiciliada en Zaragoza, de unos 42 años de edad, de estatura regular, moreno, con calvicie, labios gruesos, sin bigote, que vestía traje gris oscuro, sombrero gris claro, corbata y zapatos negros, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado de instrucción a prestar declaración en la causa que se instruye sobre estafa con el núm. 26 del año en curso, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Ruego y encargo a las Autoridades de todo orden y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de dicho sujeto y, caso de hallarle, a su detención y conducción al Depósito municipal de esta población, a mi disposición, por tenerlo así acordado en providencia de esta fecha.

Dado en Almansa a cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria. — Luis Cuenca Bernal. — D. S. O., José Ortiz Conesa.

Núm. 6.054.

SOS DEL REY CATOLICO

D. Angel Bonafonte Ilincheta, en funciones de Juez de primera instancia de la villa de Sos del Rey Católico y su partido;

Hago saber: Que ante este Juzgado, y por D. Francisco Bandrés Bueno, soltero, mayor de edad, vecino de esta villa, se ha promovido expediente de declaración de herederos abintestato, reclamando para sí y para su otra hermana, D.ª Agueda-Juana-Fidela Bandrés Bueno, la herencia de su hermana de doble vínculo D.ª Presentación Bandrés Bueno, de 55 años de edad, soltera, sin profesión especial, vecina que fué de esta villa, que falleció en la misma el 6 de julio último; lo que se hace saber a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del plazo de treinta días.

Dado en Sos del Rey Católico a seis de noviembre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria. — Angel Bonafonte. — El Secretario accidental, José García Gavín.

Juzgados municipales.

Núm. 6.108.

JUZGADO NUM. 2

D. Mariano Maynar Barnolas, Juez municipal suplente del Juzgado núm. 2 de esta ciudad;

Hago saber: Que en el juicio verbal seguido en dicho Juzgado a instancia de D. Pascual Bernad, contra D. Evaristo Alfranca, sobre pago de pesetas se ha dictado sentencia con el encabezamiento y parte dispositiva que dicen como sigue:

«Sentencia: En Zaragoza a 3 de noviembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Sr. D. Mariano Maynar Barnolas, Juez municipal suplente del Juzgado núm. 2; visto el juicio verbal civil seguido ente partes, de una, como demandante, D. Pascual Bernad Soláns, industrial, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Jesús Romeo, y de otra, como demandado, D. Evaristo Alfranca, que tuvo su último domicilio en Farlete y cuyo paradero se ignora, sobre pago de pesetas; y

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía a D. Evaristo Alfranca al pago de mil pesetas a D. Pascual Bernad Soláns y al de las costas del juicio. Esta

es mi sentencia que pronuncio, mando y firmo.—
M. Maynar. (Rubricado).

Y en atención a la rebeldía del demandado, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto, a fin de que le sirva de notificación en forma, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a ocho de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Mariano Maynar.—Ante mí, José Iranzo.

Múm. 6.062.

ESCATRON

D. Luis Ariño Conde, Juez municipal de la villa de Escatrón;

Hago saber: Que por este edicto se cita, llama y em-

plaza a D.^a Agueda Pina Romeo, viuda, natural y vecina de Escatrón, cuyo paradero se ignora, para que el día 2 de diciembre próximo, a las once, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado a celebrar el juicio verbal civil instado contra la misma por D. Fausto Ramón Pina, de esta naturaleza y vecindad, sobre reclamación de quinientas pesetas, apercibiéndole que si no comparece se seguirá el juicio en su rebeldía, conforme a lo dispuesto en el art. 729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Escatrón a siete de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Luis Ariño.—P. S. M.: El Secretario, Mateo Barrachina.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA.— Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1939; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Censo de prestación personal.

- 1.113.—Foz-Calanda
- 1.114.—Jabaloyas
- 1.125.—Nogueras
- 1.126.—Aréns de Lledó
- 1.127.—Villarquemado
- 1.134 bis.—Crivillén
- 1.135 bis.—Aguatón
- 1.136.—Bello
- 1.142.—Ejulve.
- 1.156.—Calanda
- 1.161.—Bueña
- 1.170.—Bea
- 1.171.—Cuevas de Almudén

Cuentas del presupuesto carcelario.

- 1.166.—Alcañiz

Expedientes de habilitación de créditos.

- 1.165.—El Poyo

Expedientes de transferencia de créditos

- 1.112.—Iglesuela del Cid
- 1.103 bis.—Monterde de Albarracín
- 1.130.—Ariño
- 1.167.—Barrachina
- 1.168.—Torre los Negros

Cuentas de caudales.

- 857.—Bello

Matrícula industrial.

- 1.101.—Andorra. (Año 1940)
- 1.107.—Belmonte de Mezquín. (Año 1940)
- 1.125.—Nogueras. (Año 1940)
- 1.154.—Valdeltormo. (Año 1940)
- 1.169.—Villalba Baja. (Año 1940)

Ordenanzas para el repartimiento general

- 1.136.—Bello. (Año 1940)

Padrón de edificios y solares.

- 1.143.—Caminreal
- 1.153.—Valdeltormo. (Año 1940)
- 1.158.—Portalrubio. (Año 1940)
- 1.162.—Bueña. (Año 1940)

Padrón de urbana.

- 1.125.—Nogueras. (Año 1940)

Padrón de la contribución industrial.

- 1.137.—Fórnoles

Padrón de vehículos con motor mecánico.

- 824.—Samper de Calanda
- 1.138.—Fórnoles. (Año 1940)
- 1.144.—Rubielos de Mora. (Año 1940)

Padrón de rústica.

- 1.125.—Nogueras. (Año 1940)

Presupuesto municipal ordinario

- 1.136.—Bello. (Año 1940)
- 1.149.—Villalba Alta. (Año 1940)

Proyecto de presupuesto municipal ordinario.

- 982.—Rubielos de Mora
- 1.148.—Cantavieja. (Año 1940)

Presupuesto de administración de justicia.

- 1.104.—Calamocha. (Año 1940)

Proyecto de modificaciones al presupuesto.

- 1.102.—Monterde de Albarracín. (Año 1940)
- 1.106.—Castelvispal. (Año 1940)
- 1.160.—Ariño. (Año 1940)

Repartimiento de rústica y pecuaria.

- 1.143.—Caminreal. (Año 1940)
- 1.146.—Orihuela del Tremedal. Año 1940)

Reparto de rústica.

- 1.136.—Bello. (Año 1940)
- 1.157.—Portalrubio. (Año 1940)

Reparto general de utilidades.

- 1.105.—Ejulve

ALLOZA

Núm. 1.182.

A los veinte días del en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza tendrá lugar, bajo mi presidencia, la subasta del aprovechamiento de 200 estéreos de leñas bajas del monte número 119 del Catálogo, denominado «Pinar del Común», bajo el tipo de tasación de 200 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público por el presente para mayor concurrencia de licitadores.

Alloza, 4 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Mariano Alquézar.

CEDRILLAS

Núm. 1.183.

Concedido por la Jefatura del Distrito Forestal de Teruel el aprovechamiento de 300 estéreos de leñas del monte denominado «Solana y Umbría», núm. 223 del Catálogo, de este término municipal, se anuncia la subasta para el día 30 del actual, a las once de su mañana, bajo mi presidencia o la del Concejal en quien delegue, siendo el tipo de tasación de 300 pesetas y el importe de la gestión técnica, 81'75 pesetas.

El repetido aprovechamiento terminará en 1.º de octubre de 1940.

Cedrillas, 4 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Cristóbal Izquierdo.

CUENCABUENA

Núm. 1.199.

El día 27 del actual, a las diez de su mañana, tendrá lugar, bajo mi presidencia, la subasta de 500 estéreos de leñas bajas del monte número 90 B del Catálogo, denominado «La Solana», bajo el tipo de subasta de 500 pesetas y demás condiciones facultativas y las demás de carácter administrativo que se hallan a disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cuencabuena, 3 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Leoncio Maicas.

ESCUCHA

Núm. 1.197.

Con sujeción a los pliegos de condiciones que se hallan expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento se celebrarán el día 3 del próximo diciembre, en las Casas Consistoriales, las subastas siguientes:

La del arbitrio de pesas y medidas, a las ocho horas.

La del arbitrio de carnes, a las ocho y media horas.

La del arriendo de la pala del horno, a las nueve horas.

Si en alguna de estas subastas no hubiese licitadores, se celebrará otra segunda el día 4 del mismo mes, a las mismas horas y lugar, con una rebaja del 10 por 100 del tipo señalado.

Escucha, 4 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Serafín Palomar.

FRIAS DE ALBARRACIN

Núm. 1.181.

Por hallarse detenido el que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Practicante titular y capitular de este pueblo, con el haber anual por titular de 430 pesetas e igual cantidad por Matrona, y la capitular a contratar con los vecinos.

Los aspirantes que se crean con derecho a solicitar dicha plaza presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el plazo de quince días a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Frias de Albarracín, 5 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Fidel Gil.

FERRERUELA DE HUERVA

Núm. 1.200.

El día 28 del actual, a las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la subasta de 500 estéreos de leñas bajas del monte nú-

mero 90 E. del Catálogo, denominado «El Rebollar», bajo el tipo de subasta de 500 pesetas y demás condiciones facultativas y las demás de carácter administrativo que se hallan a disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ferreruela de Huerva, 3 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Ramón Lázaro.

TORRALBA DE LOS SISONES Núm. 1.133 bis.

Al día siguiente al en que haga veinte de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, y hora de las diez, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta de 300 estéreos de leñas bajas del monte núm. 101, de este término; tasación, 300 pesetas; gestión técnica, 81'75.

Torralba de los Sisones, 28 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Basilio Abad.

VALVERDE

Núm. 1.201.

El día 29 del actual, a las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial bajo mi presidencia la subasta de 400 estéreos de leñas bajas del monte número 102 del Catálogo, denominado «Los Barrancos», bajo el tipo de subasta de 400 pesetas y demás condiciones facultativas y las demás de carácter administrativo que se hallan a disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valverde, 3 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Julián Beltrán.

VALDECUENCA

Núm. 1.100.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden del 12 de marzo último, invito al público para que todos aquellos que tengan conocimiento de hechos delictivos relacionados con el glorioso Movimiento nacional, cometidos por funcionarios de este municipio, lo denuncien en el plazo de quince días ante mi autoridad, cumpliendo así un deber de ciudadanía y prestando a la vez un excelente servicio a nuestra Causa nacional.

Valdecuenca, 29 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Andrés Royuela.

Núm. 1.192.

«Electra Virgen de la Peña», S. A.

Aliaga

A fin de dar cumplimiento a lo aprobado por la Junta general en sesión celebrada en 27 de julio último, se pone en conocimiento de los señores accionistas que el cobro del dividendo acordado podrá hacerse efectivo en el domicilio social (sito en Aliaga) a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, y contra presentación de las acciones, siendo los impuestos a cargo del accionista.

Aliaga, 8 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario del Consejo de Administración, Joaquín Buj.

TER. BOGAR PIGNATILLAS